



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., Quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

NATURALEZA : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD : E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
RADICADO : 25000-23-15-000-2020-00683-00
OBJETO DE CONTROL. : RESOLUCIÓN No. 069 del 24 de marzo de 2020
TEMA : *“Por medio de la cual se declara la urgencia manifiesta en la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá”*

Procede la suscrita Magistrada, a pronunciarse respecto del conocimiento del control inmediato de legalidad, establecido en el artículo 136 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la Resolución No. 069 del 19 de marzo de 2020, expedida por el Gerente de la Empresa Social del estado Hospital San Rafael de Fusagasugá (Cundinamarca), *“POR MEDIO DEL CUAL POR LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA”*, (sic) previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró el Coronavirus como una pandemia e instó a los Estados a tomar medidas preventivas para la mitigación del contagio. En razón de lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual, declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y adoptó medidas para enfrentar la pandemia.

Por su parte, el Presidente de la República, a través del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, derivada de la pandemia COVID-19 y mediante el Decreto 440 de 2020, adoptó medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Excepción y en el artículo 7 señaló que se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicio o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuyo objetivo es prevenir, contener y mitigar los efectos del Coronavirus.

A su vez, el Gobernador de Cundinamarca, por medio de los Decretos 137 del 12 de marzo de 2020 y 140 del 16 de marzo de 2020, declaró la alerta amarilla y la situación de calamidad pública en el departamento y estableció lineamientos y recomendaciones para la contención de la pandemia originada por el COVID-19.

El Gerente de la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá (Cundinamarca), actuando en ejercicio de las atribuciones legales, especialmente, las conferidas en *la Ordenanza No. 0026 de 1996 expedido por la Gobernación de Cundinamarca, en los estatutos internos, el artículo 45 del Acuerdo de Junta Directiva No. 024 de 2019 por el cual se adopta el Estatuto de Contratación y demás normas conducentes*, expidió la Resolución No. 069 del 19 de marzo de 2010, por la cual, declaró la urgencia manifiesta en el Hospital San Rafael de Fusagasugá, para atender la emergencia hospitalaria, ocasionados por la pandemia del COVID-19, ante la falta de camas hospitalarias eléctricas en la unidad de cuidados intensivos, y como consecuencia, permitir la celebración del respectivo contrato para la compra de dichos elementos, con el fin poder garantizar los servicios de salud.

En virtud de lo anterior, el Gerente de la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá (Cundinamarca), remitió la referida Resolución, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su respectivo control inmediato de legalidad, cuyo reparto, efectuado por la Secretaría General de esta Corporación, fue asignado para su sustanciación y proyección a la Sala Plena.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 215 de la Constitución Política, autoriza al Presidente de la República, a declarar el Estado de Emergencia, cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 *ibídem*, que perturben o amenacen perturbar, en forma grave e inminente, el orden económico, social, ecológico del País, o constituyan grave calamidad pública.

En virtud de lo anterior, el Congreso de la República, expidió la Ley 137 de 1994 *“Ley estatutaria de los Estados de Excepción”*, precisando en su artículo 20, lo siguiente:

“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

En ese mismo, sentido fue desarrollado el artículo 136¹ de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde en única instancia, la competencia a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general, que sean proferidos, en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

los Decretos Legislativos que fueren dictados por autoridades Territoriales Departamentales y Municipales.

No obstante, una vez revisado el contenido de la Resolución No. 069 del 24 de marzo de 2020, objeto del presente control de legalidad, se evidencia que la misma, no fue proferida en ejercicio de facultades extraordinarias en desarrollo de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, mediante la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, emanado por el Presidente de la República, o con fundamento en los demás Decretos Legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, como lo es el Decreto Legislativo No. 440 del 20 de marzo de 2020.

En efecto, entre las normas que fundamentan el referido acto administrativo, se advierte que contiene como sustento, únicamente, las facultades ordinarias plasmadas en los estatutos internos de la entidad, en conjunto con lo establecido en el Estatuto de Contratación aprobado por la junta directiva, mediante Acuerdo No. 024 del 2019 y el Manual de Contratación adoptado por la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá (Cundinamarca) a través de la Resolución No. 013 del 8 de enero de 2020, el cual, en sus artículos 3.5 y 3.6 contempla la figura jurídica de la urgencia manifiesta y su procedimiento, por lo tanto, su adopción no requiere de la declaratoria del estado de excepción de que trata el artículo 215 de la Constitución Política y que fue decretado a nivel nacional a raíz de la grave e inminente situación de emergencia sanitaria por la que atraviesa el país.

De manera que, en el presente asunto, el Gerente del Hospital San Rafael de Fusagasugá (Cundinamarca), simplemente, ejerció una actividad contractual normal por parte de una Empresa Social del Estado, que, de conformidad con el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, cuenta con un régimen de contratación sometido al derecho privado excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública² y, no de una facultad extraordinaria atribuida con ocasión a la declaratoria del Estado de Excepción ni de sus Decretos Legislativos, como ya se mencionó.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso, adelantar el control inmediato de legalidad del señalado acto administrativo, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, es importante aclarar, que ello, no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición y en tal medida, es susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3º del artículo 185 del C.P.A.C.A., no se avocara conocimiento en el asunto del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD** de la Resolución No. 069 del 24 de marzo de 2020, expedida por la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá (Cundinamarca), por medio de la cual declara la urgencia manifiesta en la entidad, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de esta decisión.

² Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifican

SEGUNDO: La presente decisión, **no hace tránsito a cosa juzgada**, por lo tanto, contra el aludido acto administrativo general, procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa y/o demás normas concordantes.

TERCERO: Notificar la presente decisión, a través del correo electrónico o el medio más expedito al Ministerio Público y a la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá (Cundinamarca).

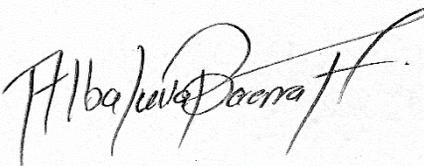
CUARTO: Se ordena que por Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se comunique la presente decisión, en la sección "*Medidas COVID19*" de la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Toda comunicación deberá ser dirigida a través de los siguientes correos electrónicos:

1. scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
2. s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada